

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

22ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 22ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-52.578/25.** Proyecto de Ley: Propone establecer una campaña de concientización sobre violencia digital o telemática en el marco de la Ley Nacional 27.736 “Ley Olimpia”. Sin dictámenes de las Comisiones de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Comunicaciones y Libertad de Expresión; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).
2. **Expte. 91-51.608/24.** Proyecto de Ley: Propone instituir el 27 de diciembre de cada año como “Día Provincial del Futbolista Salteño”, en conmemoración al aniversario del fallecimiento del ex futbolista, Daniel Humberto Gutiérrez, quien fuera el único jugador de nuestra historia en representar y participar en la Selección Nacional. Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).
3. **Expte. 91-52.872/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre los recursos necesarios para la instalación de un puesto policial en la Comunidad Cortaderas, municipio Isla de Cañas, departamento Iruya. Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).
4. **Expte. 91-50.696/24.** Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, arbitre las medidas necesarias para la instalación de un tomógrafo en el Hospital San Vicente de Paul, del departamento Orán. Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Federal)
5. **Expte. 91-52.864/25.** Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial lleve adelante políticas públicas de Interculturalidad, entendiéndose como tal al proceso sociocultural y político que implica la sana convivencia y justicia social con las comunidades de los Pueblos Originarios. Sin dictámenes de las Comisiones de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Más Salta)
6. **Expte. 91-52.873/25. Proyecto de Ley:** Propone crear la Base de Datos de indicadores de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin dictámenes de las Comisiones de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. René Favalaro)
7. **Expte. 91-52.884/25.** Proyecto de Declaración: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura y del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, disponga las medidas necesarias para la construcción de un tinglado en la Escuela Normal “República de Colombia”, de la ciudad de Rosario de la Frontera, departamento Rosario de la Frontera. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).

----- En la ciudad de Salta a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. ----

1- Expte. 91-52.578/25

Fecha: 25-06-2025

Autora: Dip. LÓPEZ, María del Socorro.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer una campaña de concientización sobre violencia digital o telemática en el marco de la Ley Nacional 27.736 “Ley Olimpia.”

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo articular acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones de la sociedad civil referentes en materia de violencia de género para concientizar sobre la violencia digital como una modalidad de violencia por razones de género como así también celebrar convenios para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto propone implementar una campaña de concientización en el marco de la Ley Nacional 27.736 “Ley Olimpia”, modificatoria de la Ley Nacional 26.485 por la que se incorpora a la violencia digital o telemática como una modalidad de violencia de género.

La Ley Nacional 27.736 define a la violencia digital o telemática como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Esta norma conocida como Ley Olimpia en honor a la activista mexicana Olimpia Coral Melo, quien fue víctima de la difusión no consentida de imágenes íntimas, se convirtió en un ícono de la lucha contra la violencia digital en América Latina. Su incansable trabajo impulsó marcos normativos que reconocen y sancionan esta forma de violencia. La Ley fue sancionada en nuestro país el 10 de octubre de 2023 por el Congreso de la Nación.

La violencia digital es una realidad cada vez más frecuente en nuestras sociedades y la provincia de Salta no es ajena a esta problemática. Las nuevas tecnologías han abierto enormes posibilidades de comunicación, pero también han facilitado nuevas formas de violencia o agresión, especialmente contra mujeres y diversidades a través de medios digitales.

En este contexto, la Ley Nacional 27.736 representa un avance fundamental, ya que reconoce formalmente la violencia digital como una modalidad de violencia por razones de género e incorpora su abordaje al plexo normativo de la Ley de Protección Integral 26.485. De este modo, se establecen herramientas concretas para prevenir, sancionar y erradicar conductas como el hostigamiento digital, la suplantación de identidad, la difusión no consentida de material íntimo, el

acoso en redes sociales, el acceso indebido a comunicaciones privadas y otras prácticas que afectan de manera desproporcionada a mujeres y personas LGBTIQ+.

Esta Ley es esencial para garantizar su plena y efectiva aplicación en el territorio provincial. Solo mediante el compromiso activo de los gobiernos locales será posible traducir esta norma en acciones concretas: campañas de concientización, formación y capacitación de agentes estatales, acompañamiento a las víctimas y diseño de políticas públicas con enfoque de género y derechos humanos.

Asimismo, permitirá la articulación con los Poderes del Estado Provincial, fuerzas de seguridad, establecimientos educativos y organismos de protección de derechos, promoviendo una respuesta integral, eficaz y con perspectiva de género ante esta problemática.

Por ello, solicito a mis pares que acompañen este proyecto.

2- Expte. 91-51.608/24

Fecha: 25-11-2024

Autores: Dips. DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo – RESTOM, Jorge Miguel – Sen. PAILLER, Manuel Oscar.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Institúyase el 27 de diciembre de cada año como “Día Provincial del Futbolista Salteño”, en conmemoración al aniversario del fallecimiento del ex futbolista, Daniel Humberto Gutiérrez, quien fuera el único jugador de nuestra historia en representar a la selección nacional en primera división en categoría mayores.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá desarrollar diversas acciones y actividades públicas para brindar información a nuestros jóvenes tendientes a difundir, revalorizar y fomentar los valores y buenos hábitos deportivos y de superación.

Art. 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor Presidente, Diputadas y Diputados

El presente proyecto de ley tiene por finalidad instituir en el ámbito provincial el Día del Futbolista Salteño, a conmemorarse el 27 de diciembre de cada año, el fallecimiento del señor Daniel Humberto Gutiérrez, conocido afectuosamente como el “COYA”, quien nació el 3 de mayo de 1961 en la ciudad de Tartagal, en una familia humilde y numerosa.

Su carrera deportiva como jugador de fútbol comenzó de pequeño en el equipo de Juventud Unida de Tartagal, luego pasó al Atlético Ledesma, y en San Martín de Tucumán, quienes compraron su pase, debutó en Primera División el 13 de marzo de 1983.

Sus grandes partidazos, gambetas y goles le valieron mucho para ser pretendido en aquella época por varios clubes importantes, pero se decidió por Vélez Sarsfield.

A fines de 1986, Carlos Salvador Bilardo, quien fuera Campeón del Mundo como DT, lo convocó para jugar en la Selección Nacional, donde jugaría y convertiría varios goles importantes. Salieron campeones de los III Juegos Sudamericanos en Chile, junto a grandes promesas del fútbol argentino.

Su buen rendimiento y goles, lo llevaron a jugar en el Club Boca Juniors, finalizando su carrera en Deportivo Morón.

Lamentablemente, su enfermedad terminó ganando, padecía de pancreatitis, se encontraba internado en el nosocomio de la ciudad de Tartagal, y fue trasladado de urgencia a Salta Capital; su estado de salud era delicado y culminó con su deceso en la mitad del camino el día 27 de diciembre de 1998, con tan solo 37 años de edad.

La presente iniciativa, impulsada por el periodista Juan Espinoza y familiares, tiene por objeto homenajear y reconocer a Daniel Humberto Gutiérrez como el único jugador de fútbol de nuestra Provincia en lograr la gloria eterna, porque vistió la camiseta de la Selección Argentina y logró salir campeón en los Juegos Odesur en Chile.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

3– Expte. 91-52.872/25

Fecha: 20-08-2025

Autor: Dip. VARGAS, Ricardo Germán.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre los recursos necesarios para la instalación de un puesto policial en la comunidad Cortaderas, municipio Isla de Cañas, departamento Iruya.

4 – Expte. 91-50.696/24

Fecha: 21-08-2024

Autora: Dip. SECO, Claudia Gloria.

Proyecto de Declaración

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, arbitre las medidas necesarias para la instalación de un tomógrafo en el Hospital San Vicente de Paul, departamento Orán.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El nosocomio no cuenta con uno propio y los vecinos deben viajar a la ciudad Capital para realizarse los estudios correspondientes.

Por ello, solicito la aprobación de este proyecto.

5– Expte. 91-52.864/25

Fecha: 19-08-2025
Autora: Dip. Paredes, Gladys Lidia.

**PROYECTO DE DECLARACION
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial en sus Políticas Públicas tenga consideración a la Interculturalidad. Entendiéndose como tal a lo que se refiere al proceso sociocultural y político que implica la sana convivencia y justicia social con las comunidades de Pueblos Originarios.

Es necesario ampliar el concepto de Interculturalidad a más políticas públicas, no solo a las políticas educativas, además son necesarias en Salud Pública, en Justicia y en Seguridad.

6 – Expte. 91-52.873/25

Fecha: 20-08-2025
Autora: Dip. JUÁREZ, Mónica Gabriela.

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º. Créase una base de datos integrada que refleje indicadores de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, como política de prevención de daños.

Art. 2º.- Para el cumplimiento de los fines dispuestos en el artículo 1º, la Autoridad de Aplicación deberá:

1. Recolectar información integral georeferenciada, nominalizada, actualizada, identificable y segura, de las Políticas Públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes (NNA).
2. Analizar los datos obtenidos y generar, orientar y recomendar buenas prácticas de implementación de políticas públicas, planes globales y acciones óptimas de gobierno.
3. Generar alertas tempranas sobre la base de indicadores construidos desde la perspectiva de acceso a derechos de NNA, que permitan priorizar el desarrollo de nuevas políticas públicas en función del territorio, así como el monitoreo permanente de la efectividad de dichas políticas territoriales para la reducción de las brechas de acceso a salud, educación, servicios, seguridad y vivienda, entre otros.

Art. 3º.- Organismos informantes. Todos los organismos del Estado procurarán brindar la información necesaria a la construcción de los fines pretendidos en la presente Ley. En especial, las áreas vinculadas a los siguientes derechos: salud, educación, cuidados, vivienda y seguridad, quienes deberán priorizar en sus bases de datos los rangos etarios de las NNA involucrados, los indicadores de vulnerabilidad en sus áreas operativas, así como todo dato que contribuya a la construcción de indicadores de prevención.

Art. 4º.- Información remitida por los Organismos. La Autoridad de Aplicación podrá requerir la información a las áreas involucradas, tanto del Poder Ejecutivo Provincial y Municipal, como del Poder Judicial, Legislativo y Ministerio Público; que permitan la construcción de los

indicadores necesarios para el cumplimiento de la presente. La información remitida tendrá el tratamiento de información sensible y confidencial, a fin de no exponer ni revictimizar a los NNA.

Art. 5º.- Acceso a la información. Agentes Autorizados. La sistematización de la información que la autoridad de aplicación realice en cumplimiento de la presente Ley, deberá ser segura en cuanto a la recolección, resguardo, intercambio, trazabilidad y utilización efectiva de la información disponible en forma íntegra y legal.

Anualmente la autoridad de aplicación, dará a conocer a los organismos intervinientes el estado de los indicadores monitoreados, a los fines de constituir un soporte técnico para la debida planificación de las Políticas Públicas.

El acceso a la información, a petición de los organismos requirentes, debe ser autorizado por la autoridad de aplicación de la presente Ley, manteniendo la confidencialidad que se requiera según las circunstancias.

Art. 6º.- Riesgos. Presupuestos Mínimos. En la construcción de los indicadores preventivos podrá solicitarse al organismo correspondiente, los presupuestos mínimos de riesgo vinculados a barreras de acceso a salud, educación, servicios, seguridad y vivienda, entre otros, con los requerimientos técnicos que la autoridad de aplicación determine. Asimismo, los organismos intervinientes podrán proponer a la autoridad de aplicación focalizar la información de manera transversal respecto de la construcción del dato cuyo indicador se desee reflejar.

Art. 7º.- Celeridad en remitir la información. Determinada la información a constituir la base de datos de la presente Ley, los organismos intervinientes deberán mantener actualizada la misma de manera periódica, sistemática y sostenible, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 8º.- Protección de la información contenida:

1. Se deberá resguardar y cumplir el principio de reserva, veracidad, confidencialidad e intimidad de las NNA, quedando prohibida toda divulgación y difusión no autorizada, conforme los estándares de protección legal y constitucional, nacional e internacional.
2. A los fines de proteger a cada individuo se utilizarán los mecanismos que la Autoridad de Aplicación determine.
3. La autoridad de aplicación debe velar por el cabal cumplimiento de las normativas que hacen referencia a la protección de datos y la protección integral de los Derechos de las NNA.

Art. 9º.- Acceso restringido. El número de personas con acceso al entrecruzamiento de la información será limitado, debiendo utilizar las personas designadas contraseñas personales a fin de acceder a las bases de datos, que registrará quienes accedieron a la misma y que información obtuvieron.

Art. 10.- Incumplimiento: Su incumplimiento de los resguardos previstos y cualquier divulgación no autorizada de la información contenida en la base de datos será considerada falta grave, incurriéndose en incumplimiento de los deberes de funcionario público, además de ser pasible de las sanciones civiles, administrativas y penales que correspondan.

Art. 11.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación la Agencia de Información de Políticas Públicas (en adelante AIPP), o el organismo que la reemplace en el futuro.

Art. 12.- Responsabilidades de la Autoridad de Aplicación.

1. Crear la base de datos integrada de indicadores de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Salta, como soporte interinstitucional para la adecuada ejecución de políticas públicas, planes globales y acciones óptimas de gobierno.
2. Proponer mecanismos de articulación interinstitucional, procurando el trabajo colaborativo entre las distintas áreas intervinientes.
3. Asesorar para el avance tecnológico necesario a fin de avanzar en un sistema único integrado y compatible entre las distintas áreas de gobierno.
4. Informar, capacitar y evaluar a los operadores de las áreas de referencia.
5. Monitorear el control de la carga de información y el uso efectivo del sistema.
6. Asegurar el acceso seguro y confidencial al sistema a cada organismo involucrado y operadores designados.
7. Construir el mapa provincial de indicadores preventivos vinculados a barreras de acceso a salud, educación, servicios, seguridad y vivienda, entre otros.
8. Toda otra función que requiera para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Art. 13.- El gasto que demande la presente Ley se imputará al Presupuesto General de la Provincia. Ejercicio vigente.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En pos del interés superior del niño y teniendo presente el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño el cual determina “que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, es por ello que elaboramos el presente proyecto de ley con la valiosa colaboración de integrantes de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia de la Provincia, por el cual consideramos oportuno el crear en el ámbito provincial la denominada Base de Datos, integrada de indicadores de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Salta, el cual es un sistema computarizado de entrecruzamiento y unificación de información suministrada por organismos vinculados a nuestros NNA, respetándose la obligatoriedad de confidencialidad, teniendo como objetivo principal activar indicadores de riesgos y vulneraciones de derechos de los mismos. Se busca con la generación de alertas tempranas que magistrados/as, funcionarios/as, agentes y operadores/as con competencia en la protección de nuestros NNA, implementen estrategias de prevención e intervención a partir del acceso a información suministrada por organismos involucrados que remitan datos sobre salud, educación y demás circunstancias o antecedentes relevantes consideradas a tales fines, en pos de la garantía de sus derechos. Proyectos con espíritu similar al aquí planteado, fueron presentados en los últimos años, inclusive recientemente en provincias como Catamarca, llegando otros también a ser impulsados por legisladores nacionales en el Congreso de la Nación, lo que evidencia la necesidad de lograr una urgente unificación de la información recabada por diferentes instituciones u organismos en pos de proteger a esta parte vital de nuestra sociedad. En virtud de tratarse de información sensible y tratándose de NNA, el contenido a base de datos será de accesibilidad restringida garantizando el principio de reserva, confidencialidad e intimidad de los mismos, todo de acuerdo a los estándares de protección legal y constitucional, nacional e internacional, cuyo incumplimiento será considerado falta gravísima, recibiendo los responsables las sanciones previstas.

Asimismo, destaco que el presente proyecto se constituye como una antesala de uno mayor que requerirá el diseño informático unificado inter-institucional de la hoja de vida de un NNA de 0 a 18 años de edad, procurando vincular los diferentes registros existentes dentro de las órbitas de los distintos organismos de gobierno, como así también otras bases de datos, informes, sistemas o subsistemas existentes o a crearse para abordar diversas situaciones y vulneraciones de derechos contra NNA. Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el referido proyecto de Ley

7 – Expte. 91-52.884/25

Fecha: 25-08-2025

Autor: Dip. GÓMEZ, Pablo Raúl Alejandro.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, disponga las medidas necesarias para la construcción de un tinglado en la Escuela Normal “República de Colombia”, en la ciudad de Rosario de la Frontera.

FUNDAMENTOS

La Escuela Normal “República de Colombia”, de la ciudad de Rosario de la Frontera, constituye un faro educativo de reconocida trayectoria, que desde hace décadas forma a generaciones de rosarinos bajo principios de excelencia académica, responsabilidad ciudadana y desarrollo integral de la persona.

La ausencia de un espacio cubierto apto para la práctica deportiva, la recreación y la realización de actos escolares, representa una limitación que trasciende lo meramente edilicio: es una carencia que condiciona la continuidad de actividades que son, en sí mismas, formadoras de carácter, promotoras de salud y forjadoras de comunidad.

El deporte escolar, en su concepción más amplia, no se reduce a la adquisición de destrezas físicas; es una herramienta pedagógica que estimula el pensamiento estratégico, fortalece la convivencia y enseña la ética del esfuerzo. Cuando se practica en un entorno seguro, adecuado y protegido de las inclemencias climáticas, multiplica su valor educativo y su impacto positivo en el desarrollo psicomotor y socioemocional de los estudiantes.

La construcción de un tinglado en esta institución no es solo una mejora en la infraestructura: es la creación de un espacio que garantizará el acceso equitativo a actividades esenciales para todos los estudiantes, independientemente de la estación del año o de las condiciones climáticas, es además, un gesto concreto de respeto a la tarea docente y a la misión de la escuela pública de brindar oportunidades plenas a cada niño y joven que transite por sus aulas.

En la convicción de destinar en infraestructura escolar es invertir en el presente y el futuro de nuestra comunidad, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Declaración.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.